



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00249-01 P.T. No. 20.419

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS.

DEMANDADO: SERVIEFECTIVA S.A.S.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada. Fíjense agencias en derecho, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente equivalente a \$1.160.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS** contra **SERVIEFECTIVA S.A.S.**
EXP. 54498-31-05001-2022-00249-0
P.I. 20419.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo con extremos comprendidos entre el 1.º de junio de 2009, hasta el 30 de mayo de 2021, el cual fue terminado de manera unilateral por el demandado; como consecuencia, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que el contrato de trabajo inició el 1.º de junio de 2009 y terminó el 30 de mayo de 2021, por decisión unilateral y sin justa causa.

Manifestó, que el señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, cumplía funciones de conductor 6 días a la semana, transportando combustible entre el departamento del Cesar y Santander, en virtud de lo cual devengó una remuneración equivalente a \$1.014.974, para lo cual tomó el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época, más el auxilio de transporte.

Esbozó, que le adeudan las prestaciones sociales, vacaciones y dominical proporcional causado, así como la sanción moratoria.

Esgrimió, que presentó reclamación sobre sus acreencias laborales el 6 de agosto de 2021.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º06).

El demandado admitió que el señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, laboró para SERVIEFECTIVA S.A.S., mediante un contrato de trabajo a término fijo, mediante el cual prestó sus servicios de conductor. No obstante, señaló que el contrato de trabajo inició desde el mes de noviembre de 2017, y no desde junio de 2009, como alegó el demandante.

Relató, que al actor se le informó acerca de la terminación del contrato de trabajo un mes antes, tal y como lo dispone la norma; sin embargo, expuso que aunque el demandante tenía conocimiento de que su contrato laboral terminaba el 30 de mayo de 2021, esta renunció a su cargo el 14 de mayo del mismo año. En cuanto a las acreencias laborales, la pasiva refirió que no es cierto que se le adeuden, puesto que al demandante le fueron cancelados los salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación solicitada, falta de causalidad de las pretensiones, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe, innominada y genérica”* (Archivo n.º09)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, mediante providencia del 16 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre SERVIEFECTIVA S.A.S. en calidad de empleador y el señor FEDERICO MELÉNDEZ en calidad de trabajador, cuyos extremos temporales son del 3 de noviembre del 2017 al 14 de mayo del año 2021, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a SERVIEFECTIVA S.A.S al pago de las siguientes acreencias laborales a favor del señor FEDERICO MELÉNDEZ:

- a. cesantías \$1.613.498.
- b. intereses cesantías \$84.841.
- c. prima de servicio \$270.977.
- d. vacaciones \$98.913.
- e. Indemnización del art 65 del CST correspondiente a un día de salario por cada día de mora equivalente a \$30.284,00 desde el 15 de mayo del año 2021 y hasta cuando se cancele lo adeudado de conformidad con la regla del art 65 del CST para los trabajadores que ganan un salario mínimo.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN.

CUARTO: Condenar en costas a SERVIEFECTIVA SAS, quien deberá cancelar en favor de la parte demandada las costas procesales cuyas agencias ascienden a SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.).”

Manifestó, que en este caso es fácil determinar la existencia del vínculo laboral, como quiera que la parte demandada admitió la existencia del contrato de trabajo, aunado a que se aportaron sendas copias del mismo al expediente.

Respecto al valor del salario, precisó que la demandada admitió que el último salario percibido es equivalente al valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más el auxilio de transporte.

Frente al extremo inicial, manifestó que la parte demandante indicó que inició el contrato el 1.º de junio de 2009, mientras que la parte demandada señaló el mes de noviembre de 2017, sin precisar el día.

La información que brindaron los testigos fue bastante inexacta y contradictoria, lo cual generó una confusión respecto a los extremos temporales, por lo cual se hizo necesario acudir a

las pruebas documentales para establecer los extremos temporales.

Revisada la documental, el juez de primera instancia tuvo en cuenta como extremo inicial del contrato de trabajo el 3 de noviembre de 2017.

En cuanto a la fecha de terminación del contrato, sostuvo que como quiera que ninguno de los testigos se manifestó al respecto, se tendría el 14 de mayo de 2021, pues existe una prueba documental sin tacha alguna en la que se avizora que esta fue la fecha final del contrato.

Ahora bien, respecto al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, el Juez de primera instancia, manifestó que se allegaron las liquidaciones de prestaciones del periodo de 3 de noviembre de 2017 hasta el 2 de enero de 2018; del 1.º de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, por lo que sobre esos conceptos no habría lugar a condena.

Sin embargo, el operador judicial corroboró que no se allegaron pruebas del pago de las prestaciones del 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, ni tampoco la correspondiente al 1.º de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

En ese orden, la demandada debía el pago de las prestaciones de esos periodos, sumado a los 30 días de diciembre del año de 2020, respecto de las prestaciones sociales al revisar la liquidación efectuada.

Respecto a la excepción de prescripción, señaló que solo podrán reclamarse los derechos del 4 de octubre de 2019, por lo cual SERVIEFECTIVA S.A. debía cancelar al demandante

cesantías \$1.613.498, intereses cesantías \$84.841, prima de servicio \$270.977 y vacaciones \$98.913.

Frente a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sostuvo que la pasiva no allegó prueba alguna que le permitiera concluir que a la finalización del vínculo contractual con el señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, existiera causal alguna que le permitiera retardar o abstenerse del pago de los derechos laborales del demandante, correspondientes a cesantías, primas e intereses a las cesantías, por lo cual es procedente dicha sanción, desde el 15 de mayo de 2021, hasta la fecha.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDADO, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, indicó que si existió una relación laboral con el demandando y cada contrato de liquidó anualmente.

Precisó, que lastimosamente no se allegaron las pruebas pertinentes, pero respecto a la liquidación del 2021, manifestó que la misma se hizo en efectivo lo cual se constata con la firma del señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, al momento de recibir dicha liquidación.

Señaló, que se lo pertinente pagos de seguridad social, cesantías y vacaciones fueron canceladas y liquidadas conforme a lo establece ley; en consecuencia, solicitó se absuelva de todas las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró el Juez de primera instancia a condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales.

En el caso puesto en consideración, es claro que la demandada admitió la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, en virtud del cual el señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, prestó de manera personal el servicio de conductor, causando a su favor el pago de prestaciones sociales y vacaciones durante la vigencia del vínculo laboral.

No obstante, la parte pasiva alega haber efectuado el pago la totalidad de las acreencias laborales causadas por el actor, aseveración que no tiene ningún soporte probatorio, por lo que desde ya se advierte que lo expuesto por la censura está llamado al fracaso.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es un principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Este principio, conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual supone para el caso concreto el acreditar el pago de las prestaciones sociales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; así como el interregno del 1.º de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, junto con los 30 días del

mes de diciembre de 2020, los cuales según la liquidación obrante en la página 3 del archivo denominado “Pruebas y anexos”, no fueron tenidos en cuenta, ya que la liquidación se efectuó sobre 134 días laborados, lo que corresponde a los meses enero, febrero, marzo, abril de 2021, y 14 días de mayo de 2021; sin embargo, al rectificar la referida liquidación se echa de menos los 30 días respectivos al mes de diciembre de 2020.

Ahora, en cuanto a la liquidación firmada por el señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, señalada por la parte demandada al momento de sustentar el recurso, se tiene que la misma fue tenida en cuenta por el operador judicial de primera instancia, al efectuar el análisis probatorio, motivo por el cual no impartió condena alguna por concepto de prestaciones sociales causadas en los periodos del 3 de noviembre de 2017 hasta el 2 de enero de 2018, y del 1.º de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, le correspondía a la demandada aportar medios de convicción que permitieran acreditar el pago de las prestaciones entre el 2 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018; el 1.º de enero de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2019 y los 30 días del mes de diciembre de 2020, que no fueron incluidos en la liquidación, acreencias causadas por el señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, al prestar su servicio como conductor; sin embargo, al revisar el acervo probatorio es evidente que SERVIEFECTIVA S.A.S., incumplió con su carga probatoria.

Nótese, además que al momento de sustentar el recurso de apelación el apoderado de la demandada reconoce “*lastimosamente no se presentaron las pruebas pertinentes*”, luego al no evidencias desprendibles de nómina, constancias de transacción bancaria realizadas a la cuenta del demandante u

otra documental que lograra demostrar el aludido pago, las manifestaciones efectuadas por la parte demandada quedan en una censura carente de sustento probatorio.

De acuerdo a lo anterior, para esta Corporación, el Juez de primera instancia acertó a condenar a SERVIEFECTIVA S.A.S., a realizar pago a favor del señor FEDERICO MELÉNDEZ ARIAS, por concepto de las primas de servicio equivalente a \$270.977, cesantías \$1.613.498, intereses cesantías \$84.841 y vacaciones \$98.913., causadas durante el contrato laboral.

Bajo ese horizonte, esta Sala de Decisión no encuentra yerro alguno por parte del operador judicial al realizar la valoración de las pruebas aportadas al proceso que permita de contera absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña.

Constas en segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en recurso, fijense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente equivalente a \$1.160.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del

Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada. Fijense agencias en derecho, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente equivalente a \$1.160.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

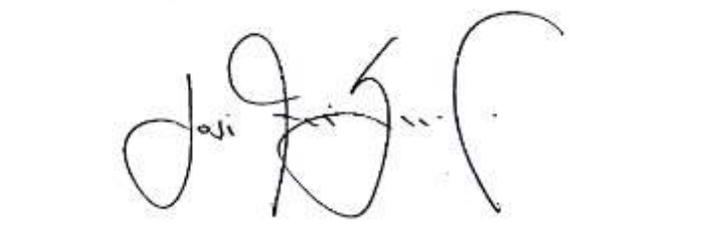
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA